

# Dotan al Banco Minero de medios legales para sus fines de crédito

DECRETO LEY No. 21429

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE: EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO CONSIDERANDO:

Que, con el fin de hacer efectivas las medidas de ayuda y fomento a la minería es necesario dotar al Banco Minero del Perú de la operatividad suficiente y de los instrumentos legales que le permitan cumplir satisfactoriamente sus fines de crédito y; en general, de promoción y fomento a la pequeña y mediana minería;

En uso de las facultades que que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º — En aquellos créditos de inversión en los que el Banco Minero del Perú asuma responsabilidad en el riesgo, independientemente del origen de los fondos que utilice, deberá forzosamente preverse compensaciones a dicho riesgo en forma de participación en las utilidades o en el cobro de un porcentaje entre cinco (5) y diez (10) por ciento del valor de las ventas que genere el negocio, de acuerdo al grado de riesgo asumido. En ambos casos la compensación será adicional al repago de los préstamos y del cobro de los intereses respectivos.

Las demás condiciones serán fijadas por el Directorio.

Entiéndese por operaciones de riesgo, para los fines del presente artículo, aquellas en que los montos financiados sobrepasen a las garantías ofrecidas. En estas operaciones la recuperación se limitará a los valores resultantes de la ejecución de las garantías.

Las operaciones de riesgo que excedan de Diez Millones de Soles Oro (S./, 10'000,000.00) sólo podrán hacerse hasta por un monto equivalente al doble de las garantías ofrecidas.

En los casos de Empresas de Propiedad Social, los mecanismos de compensación serán acordados entre el Banco Minero del Perú y la Empresa de Propiedad Social que se genere, previa coordinación con el FONAPS dentro de los

principios establecidos en este artículo.

Artículo 2º— El Banco Minero del Perú, para el cumplimiento de sus fines, además de las operaciones que su legislación le permite realizar, podrá efectuar todas las operaciones que la ley autoriza a las empresas bancarias y a las financieras.

Artículo 3º— Las operaciones crediticias para capitalización o formación de activos fijos que constituyan operaciones diferentes a las del artículo 1º, el Banco Minero del Perú las otorgará sujetándose a las condiciones y requisitos que establezca su Directorio, atendiendo principalmente a la conveniencia del proyecto y a su repercusión favorable en el desarrollo nacional, a la capacidad empresarial de sus promotores o gestores, a la rentabilidad proyectada y a la situación económica de la empresa. No obstante, deberá tomar en garantía los bienes adquiridos con el crédito.

Artículo 4º— Las operaciones crediticias que realice el Banco Minero de Perú para capital de trabajo y consolidación financiera, se sujetarán a las condiciones y requisitos que establezca su Directorio, pudiendo exigir garantías específicas en tales operaciones.

Artículo 5º— El Banco Minero de Perú podrá convenir la afectación global del activo de sus deudores, acto que será inscribible en el Registro Mercantil y en el Registro Público de Minería y que le otorgará privilegio sobre dichos bienes, con prelación sobre cualquier otro acreedor, salvo los titulares de créditos laborales preferenciales según ley.

Artículo 6º— El Banco Minero del Perú podrá financiar, mediante créditos o aportes en participación, estudios e implementación de proyectos, sujetándose a las condiciones y requisitos que establezca su Directorio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos setentiseis.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

General de División EP ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura. General de División EP MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTANEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Contralmirante AP. ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones

Contralmirante A.P., FRANCISCO MARIATEGUI ANGLULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUEIRA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Febrero de 1976.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Vice-Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA.